

CAPÍTULO VI.

De los delitos en perjuicio de la Real Hacienda y sus penas.

1. Así como para el gobierno y manutencion de una familia necesita el padre ó cabeza de ella de ciertas facultades ó conveniencias, así tambien el Soberano ó Xefe de la gran familia de la Sociedad necesita para la direccion, conservacion y prosperida de esta de quantiosos fondos y riquezas, á que cada uno de sus individuos debe contribuir conforme á los beneficios que disfrute, y á sus fuerzas ó posibilidad. Todo ciudadano pues que gozando de las ventajas de la Sociedad rehuse aumentar con la porcion que le corresponde, la masa de la riqueza nacional, hace un verdadero hurto al Soberano y á la nacion, y con mayor motivo quando usurpa parte de las porciones con que sus compatriotas han contribuido, ó podido contribuir, y que estan destinadas al bien general. Para disminuir considerablemente estas usurpaciones nada es tan conveniente como un sabio y bien combinado plan sobre las clases de contribuciones ó impuestos y las maneras de hacer su exacción; pero como sea aquel qual fuese, es imposible extinguir dichos fraudes, deben prescribirse penas proporcionadas para impedirlos, y con especialidad para contener un delito que los hombres no miran con aquel grande horror que el hurto privado, por no advertir, ó considerar muy distantes los perjuicios que les causa, y hacerles muy pequeña impresion los daños remotos, é indirectamente causados. Tal delito es el contrabando.

2. Llámase *contrabando* qualquier fraude ó usurpacion en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, aunque las penas prescriptas contra él son diversas segun su calidad.† En cosas de ilícito comercio es pena comun de todo fraude la de comiso y pérdida de los géneros, y coches, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en

* Téngase aquí por repetida la nota del tomo 2 y pág. 44, en que principia el cap. 4. *De los juicios de contrabando.*

† Real provision, é instruccion de 17 de Diciembre de 1760, cap. 3.

que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa, que han de pagarse de los otros bienes del reo, si los tiene y sino, del precio de los comisados,* aunque para solo el págo en este caso de los interesados que no tienen sueldo. Si con dichos géneros se encuentran otros de lícito comercio, ha de observarse esta regla. Quando el valor de los primeros llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo fardo, paca, cofre ó bulto, de qualquiera clase que sea, caerán estos tambien en la pena de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones; pero de lo contrario no ha de ser así, y se han de entregar á los interesados la caballería, carruage, ó embarcacion y géneros de lícito comercio con el pago correspondiente de derechos, á no ser que el reo, ó reos sean aprehendidos por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar.

3. Fuera de dicha pena comun, en los fraudes de tabaco, sal y demas géneros estancados han de imponerse á los defraudadores, conductores, encubridores, expendedores, auxiliadores y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera con la calidad de no salir de aquel sin Real licencia.† Tocante á las mugeres que se exercitan en el contrabando, una Real orden‡ manda que se las condene á reclusion en los hospicios.

4. Hay casos en que los fraudes se castigan aun con mayor severidad que la expresada. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras, ó casas tabaco, ú otro género estancado y de ilícito comercio, y á quantos cooperen á ello, han de darse 200 azotes, (si son personas de baxa clase,) se han de aumentar dos años de presidio á los referidos, y ha de condenárseles en la pérdida de los instrumentos y xarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia, si era propia del reo, ó era sabedor el dueño; y si por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiese darse por perdida, se

* Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, y Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 26.

† Cap. 27 siguiente. ‡ De 2 de Julio de 1766.

les condenará en su valor con mil ducados de multa por primera vez, aumentándose la pena en la reincidencia.*

5. Respecto al tabaco rapé que por Real decreto de 13 de Julio de 1786 se mandó fabricar en España con las producciones de estos dominios, permitiendo su uso y venta en las administraciones, estancos y demas oficinas destinadas para ello; he aquí las penas establecidas en la Real cédula de 3 de Octubre de 1769 que se manda guardar en el citado Real decreto. A todas las personas de qualquiera clase y estado que introduzcan, fabriquen, expendan, usen, oculten, ó retengan tabaco rapé, ó groso florentin, ó que de algun modo cooperen á ello, ademas de las penas contra todo defraudador en tabaco que ya hemos referido, ha de imponérseles la multa de 500 ducados para aplicarla toda al denunciador, habiendo de agravarse el presidio á discrecion de la Junta general del tabaco† en los que no tengan bienes de donde exígilá, y sin distincion de clase ni grado se les ha de privar de todo empleo ú oficio del Real Servicio ó del público con absoluta prohibicion de ser admitidos de nuevo en él, por distinguido que sea su mérito. Con las mismas penas ha de castigarse á los que usen, ó hagan rapé ó tabaco raspado, ó rallado de cigarros de los Reales estancos, ó de qualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga manifestamente del rapé de Francia y del groso Florentin; como tambien á quienes usen, expendan, oculten, ó tengan tabaco sén, no siendo del color natural de la hoja, que es el único que se permite hacer en las Reales fábricas para fuera de Cataluña; por manera que si se alterase dicho color, aun tenido en su primera fábrica, con qualquier género de agua ó composicion en términos de no conservarse puro y sin la mas remota semejanza al rapé, se entenderá prohibido baxo las mismas penas; bien que en Cataluña baxo de estas está vedada absolutamente toda especie de tabaco sén. La aprehension de una sola caja de tabaco rapé, ó del raspado de cigarros, ú hoja comprada en los Reales estancos, ó del

* Instruccion cit. cap. 35 y Real cédula cit. de 8 de Junio de 1805 caps. 24 y 25.

† Habiéndose extinguido esta Junta se traspasaron sus facultades al Consejo de Hacienda.

tabaco sén prohibido; ó sin aprehension alguna, la justificacion con tres testigos singulares del uso de qualquiera de dichos tabacos basta para imponer á todos los contraventores las penas de comiso, multa, privacion de empleo, ú oficio, y en las personas comunes, de presidio; pues en los nobles y personas de condicion se conmuta en estos casos con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la corte. Finalmente en este género de causas han de admitirse denunciadores secretos, como está mandado se haga en las de extraccion de moneda, dándose, á sus dichos únicamente la fe ó fuerza que debe dárselos conforme á derecho, reservándose y guardándose, sus nombres con el mayor secreto para todos tiempos, y recibiendo derechamente de la mano de los Jueces todo el importe de la multa que se les aplique en la última determinacion.*

6. En órden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco se ha de observar en todo lo dispuesto en los siete capítulos siguientes de la Real resolucion de 9 de Julio de 1802. 1º. Los Empleados con sueldo por la Real Hacienda, si se les aprehende, ó encuentra revendiendo en sitio público ó privado qualquiera de las expresadas clases, han de ser castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formárseles causa justificándose ser el tabaco de contrabando. 2º. Lo mismo ha de entenderse de los Tercenistas y Estanqueros, fuera de que ademas debe desterrárseles por un año. 3º. Al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, ha de imponerse el destierro de un año, siendo del estanco, ha de ser destinado por dos á las obras públicas siendo de fraude y no pasando de media libra, y formarse causa siendo mayor la cantidad. 4º. Las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexó que intervengan en la negociacion de dicha venta, han de destinarse á los hospicios por un año, siendo el tabaco de estanco, y por quatro siendo de fraude. 5º. El soldado veterano de Malicias ó Marina apre-

* En el capítulo 36 de la Real cédula cit. de 8 de Julio que habla de las penas contra el contrabando de rapé, solo menciona las comunes, la pecuniaria de 500 ducados, la de privacion del empleo que tenga el reo en el Real servicio, y la de inhabilitacion para obtener y pretender otros.

hendido en la reventa de cigarrillos, ó llevándoles con este fin, además de un mes de calabozos, será recargado con un año de servicio sobre el tiempo de su enganche ó condena, con dos, si se le encuentra vendiendo qualquiera especie de tabaco en cortas porciones, y será procesado en el caso de pasar de media libra. 6º. El soldado inválido hallado en la reventa de cigarros perderá por la primera vez los premios que disfrute y reincidiendo se le impondrán las mismas penas que á los paisanos. 7º. Fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, basta para la execucion de las penas prescritas un testimonio en relacion, que, así como la sumaria de fraudes, ha de pasar el Comandante ó Cabo del resguardo al Administrador de Rentas, para que este lo presente en el Juzgado de la Subdelegacion, y en el preciso término de quatro dias, ú ocho á lo sumo recaiga la providencia. En quanto á las penas expresadas contra los Militares debe observarse la Real resolucion de 15 de Octubre de 1804 que se refiere en el artículo 19 de la Real cédula de 8 de Julio de 1805.*

7. Con mas rigor que contra los defraudadores de tabaco comun y demás géneros estancados se procede contra los extractores de plata y oro en barras, en polvo, alhajas, acuñado, ó de qualquier otro modo, y contra los dueños, auxiliadores y encubridores; pues sobre las penas comunes á todo fraude han de ser condenados por primera vez á cinco años de presidio y en la multa de 500 pesos, por la segunda á ocho años de presidio y en doble multa, y por la tercera á diez años de presidio de Africa, del que, cumplidos, no han de salir sin licencia, y en la confiscacion de todos sus bienes: habiendo de tenerse presente para calificar estos delitos y saber quando se cometen, todo lo dispuesto en las Reales cédulas de 23 de Julio de 1768, 15 de Julio de 1784, 6 de Julio de 1786 y 2 de Octubre de 1787, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero. Las mismas penas han de imponerse tambien indistintamente á los extractores, dueños, auxiliadores encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, ar-

* Esta misma Real cédula cap. 36.

mas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demás especies de granos, siempre que por Reales disposiciones se halle prohibida su extraccion.*†

8. En los fraudes de géneros de Aduana y demás Rentas generales de comercio lícito se impone á los reos, á mas de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez, la de quatro años de presidio por la segunda, y la de ocho precisos en uno de los de Africa por la tercera, "con las demás condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia: con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica extrangera la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, además de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas generales, será la multa del 30 por 100 del valor de los géneros aprehendidos." Las penas referidas se imponen asimismo á los que estando permitidos baxo registro la extraccion de granos y ganados, la hacen sin satisfacer los legítimos derechos; como tambien á los introductores de oro, plata, ó géneros de América que "vengan á estos reynos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real armada, quanto en otros qualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata, sellados ó en barras, polvos, alhajas y vaxillas, frutos de la América ó de otros qualesquiera reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros Ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los Subdelegados del Superintendente general tengo destinado el Con-

* Instruccion y Real cédula citada de 8 de Julio capítulos 28 y 29.

† Los perjuicios que se originaban á la Real Hacienda, de que los indiciados en el contrabando exerciesen los oficios de Alcaldes, Regidores, ú otros de república, dieron motivo á que se mandase, no pudieran obtenerlos las personas que se hubieren ocupado en el contrabando y no acreditaran haberle abandonado tres años ántes. Real cédula de 19 de Mayo de 1790.

sejo de Hacienda en Salas de Justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.”*

9. En las Rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán las penas que previenen las leyes del reyno,† que son las de satisfacer la alcabala con dos tantos mas, sino se acude á pagarla en el debido término, y con el quádruplo si por excusarse de su pago se finge un contrato por otro, se pone ménos precio del que recibe el vendedor, ó se hace algún otro fraude. En los fraudes contra las de Millones se impondrá la del comiso de la especie y carruage ó caballería que la conducia, las de las instrucciones de millones y las arbitrarias proporcionadas á la calidad del frude.‡

10. Contra las Justicias, militares, encubridores de fraudes, y contra los que no diesen pronto auxilio, ha de procederse con mayor rigor que contra el mismo defraudador aprehendido, por incidencia de la causa principal y sin formar otra separada.§

11. Los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengán gobernando alguna embarcacion de la Marina Real, ó de alguna compañía de estos reynos, en que se aprehenda, fraude, ademas de las penas comunes sufrirán la de privacion ó suspension de sus empleos atendidas todas las circunstancias de aquel, guardándose en la imposicion de estas penas á los que gocen de fuero militar, lo dispuesto en la citada resolution de 15 de Octubre de 1804.||

12. Los que hagan resistencia con armas á los Ministros de Rentas, serán castigados por solo este delito con 200 azotes y quatro años de presidio de aumento de pena, sino son nobles, y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca.¶

* Instruccion y Real cédula cit. de 8 de Julio capítulos 30, 31 y 32.

† Pueden verse las 11 tit. 17 y 31 tit. 19 lib. 9 Recop.

‡ Instruc. y Real cédula cit. cap. 33.

§ Instruccion cit. cap. 21.

|| Instruc. y Real cédula cit. de 8 de Julio cap. 37.

¶ Cap. 38 sig. de la Instruccion y Real cédula cit.

13. “Ademas de estos casos particulares siempre que los Jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen Empleados en Rentas, se reagrarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los Subdelegados, ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta Instruccion.”*

14. En órden á la aplicacion de los comisos y condenaciones he aquí lo dispuesto en las citadas instrucciones del año de 60† y del de 61,‡ y en la citada Real cédula.§ Por regla general han de aplicarse indistintament por quartas partes todos los géneros comisados y multas en estos términos. Habiendo denunciador se le aplica la tercera parte íntegra del comiso, y el resto, ó todo él no habiéndole, se divide en quatro partes iguales: dos para los aprehensores, de las quales una les estaba señalada por Reales Instrucciones,|| y otra se aplicaba ántes á la Sala de Justicia del Consejo¶ y ahora percibia la Real Hacienda:** otra continua aplicándose á esta,†† y de la otra quarta parte restante se ha de seguir tambien aplicando una mitad á los Subdelegados que conozcan de las causas y declaren los comisos,‡‡ aunque los fraudes sean de corta entidad y las causas se corten en sumario, y la otra mitad que correspondia á la Real Hacienda,§§ ha de destinarse al fondo de Resguardos, sino es que estos no hagan la

* Real cédula cit. de 8 de Julio de 1805 cap. 39.

† Caps. 13, 14 y 16. ‡ Caps. 40, &c. y 49.

§ Capítulos 40 y siguientes.

|| Particularmente por la de 23 de Julio de 1768.

¶ Conforme á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

** Por la Real cédula de 10 de Julio de 1797.

†† Real cédula cit. del año de 68.

‡‡ Segun la Real cédula cit. de 10 de Julio de 1797.

§§ En virtud de la cit. cédula de 10 de Julio.

aprehension.* De la regla general se exceptua el tabaco, en que conforme á Reales Instrucciones se continuará haciendo la distribucion por terceras partes, una para el Juez, y las otras para el denunciador y guardas. La misma distribucion por terceras y quartas partes se hará en la aplicacion de las multas prescriptas por Reales pragmáticas, cédulas é instrucciones; pues las extraordinarias que se impongan en algunos casos, por hacer resistencia los contrabandistas, han de aplicarse íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se expusieron. Tambien se exceptúa de las expresadas reglas el comiso de libros del rezo Divino y otros de impresion extranjera, cuya introduccion está prohibida, porque en su destino se ha de guardar lo dispuesto en una Real orden: † á saber; que una quarta parte ha de aplicarse al Juez, otra á la compañía general de Impresores y Libreros del reyno, otra al librero, impresor ó qualquiera persona particular que hubiese costeadado en el reyno la impresion del libro denunciado, y otra á la Real Cámara, exceptuándose los decomisos del rezo Divino, en que la mitad ha de ser para el monasterio del Escorial, y la otra mitad para el denunciador y las costas. ‡§

* Segun se mandó en Real orden de 10 de Enero de 1864 para la alcaldía de sacas de Portugaleta.

† De 30 de Octubre de 1766. Real resolucion de 13 de Junio del mismo año.

‡ Real cédula de 8 de Julio capítulos 40 y 41.

§ En la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, por la que se ha creado un nuevo y privativo Juzgado de Imprentas, se hallan dos capítulos que tienen alguna relacion con este punto, y son los siguientes. Capítulo 18. "El Juez de imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer exâminar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de paises extranjeros. Para este fin se le remitiran de la aduana las listas que á ella llegaren, y repartirá su exâmen entre los Censores que sean mas inteligentes en las materias respectivas de que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas, sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan, ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon

15. Los géneros comisados de comercio lícito se han de vender públicamente, y su importe junto con el de las condenaciones es el que ha de aplicarse por dichas quartas partes rebaxando de él los derechos Reales, y á falta de bienes las costas y gastos de la causa, y los alimentos de los reos. So mismo tiene lugar, quando los géneros no sean comerciabes, como no esten estancados, fuera de que entónces no ha de hacerse descuento de derechos Reales ni municipales. La venta de todos los géneros de algodón de fábrica extranjera, no tomándolos la compañía de Filipinas, donde tiene establecidos almacenes, en un precio proporcionado y justo conforme á la gracia que se le ha concedido, se ha de hacer en las Aduanas públicamente con la asistencia precisa del Contador y Administrador de Rentas, y la del Subdelegado, quando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, á saber, pieza por pieza sin dar nunca dos á una misma persona.*

16. Quando los géneros que se den por decomiso, sean de los estancados, como tabaco, sal, pólvora, azogue, &c. no han de venderse sino entregarse en los estancos mas inmediatos, y la Real Hacienda abonará á los interesados en las partes íntegramente y sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos el precio segun las regulaciones hechas en las Aduanas de Rentas, que debe ser el

puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos para darles el destino que me parezca conveniente." Capítulo 29. "El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion."

* Real cédula cit. cap. 42 y Real orden de 18 de Noviembre de 1803.

coste que tienen á aquella en los mismos estancos. Si estos géneros no fuesen de consumo, se quemarán, echarán al río, ó desharán, de modo que no puedan servir; y los géneros que hubieren caído en comiso por prohibiciones respectivas á peste, se quemarán ó venderán, según lo estime por conveniente la Sanidad.

17. También se han de vender públicamente las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados, como asimismo las xarcias, instrumentos y máquinas destinadas para cometer algun fraude, y en la distribución del precio ha de seguirse la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco, se hará en tres partes, y si era qualquiera otro género, en quatro; bien que á falta de otros bienes de los reos han de descontarse de él sus alimentos, y las costas y gastos de la causa, á excepcion de que el denunciador, quando le haya, ha de percibir siempre su tercera parte sin disminucion ni descuento alguno. No obstante, si fuera de poblado con la aprehension del fraude hicieren los Ministros la prision de los reos ó algunos de ellos, á mas de la parte del comiso se les aplicarán los bagages ó carruages con que se conducian los géneros, como asimismo las máquinas é instrumentos con que se fabricaba el género para el fraude, si prendieren con él á los delinquentes; si bien de los navíos ó embarcaciones que se comisaren, solo tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

18. Aunque la jurisdiccion respectiva al tabaco atraiga á sí el conocimiento de otro fraude, la distribución se hará en cada género, según se ha expresado: en el tabaco por terceras, y en los demas por quartas partes; y lo mismo sucederá, quando las Rentas generales atraigan á sí materias de tabaco.

19. Dándose por perdidas las casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán íntegramente á la Real Hacienda; pero las multas y condenaciones pecuniarias tanto en esta Renta como en las demas han de aplicarse á los Ministros aprehensores con toda puntualidad, según se ha dicho, *para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su resguardo.*

20. En las causas sobre moneda, declarado el comiso de alguna cantidad por aprehension real ó por justifica-

cion, ha de entregarse la tercera parte íntegra y sin descuento alguno al denunciador secreto, aunque sea Dependiente de rentas. Deducida esta tercera parte, el resto líquido, incluidas las multas y condenacion, se dividirá en quatro, una se aplicará á los aprehensores y tres conforme á la instruccion del año de 60. La quarta parte de aquellos ha de dividirse entre el Comandante y Ministros en esta forma: si aquel asiste personalmente á la aprehension, tendrá parte como tres de estos, y no concurriendo, solo como uno de ellos, pues la de tres corresponde en este caso al que mande la accion.*

21. En las aprehensiones por casos eventuales se dividirá la cantidad en quatro partes, y en la quarta que toca á los aprehensores, el Comandante, si se hallare, cobrará como dos Ministros, sino, como uno, y quien mande la accion, como dos. Pero en las aprehensiones que se hagan en los registros de las puertas, la parte de los aprehensores debe dividirse con igualdad entre los Dependientes destinados á aquellas, hallándose personalmente, sin privilegio alguno del que mande, y el Guarda mayor ó principal del resguardo de la poblacion recibirá igual cantidad que cada uno de los Ministros. No excediendo los aprehensores de tres, el Guarda mayor ó Comandante recibirá la debida á los aprehensores; mas si exceden de aquel número, ya se hará la division con igualdad. Está prohibida á los Dependientes toda especie de concordias para tener parte en los comisos.†

22. Si las Justicias de los pueblos de las fronteras, ó sus vecinos hicieren alguna aprehension de dinero que se iba á extraer, asegurando la cantidad y entregando al reo con la sumaria en las cárceles de la subdelegacion mas inmediata, han de percibir dos terceras partes íntegras de todo lo aprehendido, y la otra se dividirá según el espíritu de la dispocion del año de 60, á excepcion de la parte del aprehensor que ya queda recompensada. Mas sino aprehendieren al reo con la plata, ú oro que intentaba extraer, solo percibirán la tercera parte íntegra, y la cantidad restante se distribuirá del mismo modo por la

* Real cédula de 22 de Julio de 1768 art. 1, 4 y 5.

† Real cédula cit. art. 6, 7, 8 y 14.

cédula del año de 60, aunque reducidas á tres partes las que debian ser quatro, por estar yá excluida la del denunciador. Y si las Justicias procedieren por aviso de espía ó denunciador, se entenderán con él para recompensarle de la asignacion que se les hace.*

23. En el repartimiento de embarcaciones, coches, carruages y bagages que por conducir dinero se declaren tambien por de comiso, se observará lo prevenido en la Real cédula de 22 de Julio de 61, aplicando á los aprehensores, aun habiendo denunciacion, lo que se concede en ella.†

24. Descubierto el verdadero dueño del dinero que se queria extraer, el Juez ante quien se hizo la justificacion, ha de percibir la mitad del importe de las multas que impone la instruccion citada del año de 61, aunque si es lego, partirá igualmente con el Asesor.‡

25. Las dudas que ocurran sobre el modo de hacer las aplicaciones de los comisos, han de consultarse en los casos que se ofrezcan, con el Sr. Superintendente general, quien en caso de duda declarará por de mejor derecho á los que hubiesen arriesgado mas su vida y conveniencias.§

26. Si en las tornaguias respectivas á dinero que han de volverse con arreglo á lo prevenido en una Real cé-

* Real cédula cit. art. 9, 10 y 11.

† Real cédula cit. art. 12.

‡ Con motivo de haberse observado que á esta disposicion, que lo es del art. 15 de la Real cédula citada, se daban varias inteligencias en las subdelegaciones y administraciones de Rentas, declaró S. M. en Real órden de 19 de Enero de 1787: "que en conformidad del citado art. 15, siempre que se averigüe qual sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, se aplique la mitad del importe de las multas que impone la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, al Juez, á cuyo cargo corra la justificacion en que se hace esta averiguacion y descubrimiento, y al Asesor que intervenga en la tal justificacion; y que en el caso de que la averiguacion del dueño resulte en el plenario, y en virtud de alguna diligencia que se mande practicar en algun auto de substanciacion, sea la mitad de la multa con arreglo á dicho artículo, 15 para el Juez y Asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento, de modo que la aplicacion de la mitad de la multa haya de mirarse en todo caso como premio de la diligencia y actividad de quien descubre quien sea el dueño del dinero, segun previene el citado artículo."

§ Real cédula cit. art. 19.

dula,* se descubre falsedad, fuera de imponer al que la hubiere hecho ó cooperado á ella, la pena de seis años de presidio de Africa, se darán por de comiso las cantidades de dinero; y si la falsedad se comprueba por noticias reservadas se entregará al denunciador secreto la tercera parte íntegra de dicho dinero.†

27. Hallándose personalmente los Jueces en las aprehensiones que hacen las Justicias, se les aplicarán tres partes de la que segun la instruccion corresponda á los aprehensores, y las otras se distribuirán entre los demas de estos; bien que si las Justicias abandonan la accion dexando empeñada en ella á la tropa, ó Dependientes de rentas, no percibirán ninguna parte.‡

28. Siempre que en una misma causa actuen dos subdelegados, uno interino y otro propietario, ó ámbos propietarios, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia definitiva confirmándole, han de percibir los dos Jueces dicha parte por mitad; pero si uno mismo diese ámbas providencias, la percibirá este toda íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias, por no haber tenido trabajo que le haga acreedor á ninguna recompensa.§

29. Está mandado por punto general que la asignacion de la tercera parte hecha al denunciador secreto en las causas de extraccion de moneda se haga tambien en toda clase de fraudes, y dicha parte ha de ser íntegra ó sin descuento alguno ni aun de los derechos, entrando asimismo en ella en las causas de algodón el importe de las multas, y el de las caballerías y carruages.||

30. Quando de resultas de los reconocimientos que se hacen en las Aduanas de los géneros que se presentan en ellas para su despacho y pago de derechos, se dieren por de comiso, la quarta parte que habia de darse á los aprehensores, debe dividirse por iguales partes entre el Administrador General, ó particular, los Vistas, y el Con-

* De 15 de Julio de 1784. † Cap. 19 de la Real cédula cit.

‡ Real órden de 5 de Junio de 1792.

§ Real órden de Julio de 1788.

|| Reales resoluciones de 16 de Mayo de 1780, de 11 de Enero de 1787, de 24 de Octubre de 1788 y otras varias.

tador, quando este asista por substitucion de aquel, ú *orden que tenga para ello, disfrutando el Administrador en todas las aprehensiones de esta naturaleza una parte por el empleo é influxo que delen tener sus disposiciones, y otra por la asistencia personal en las que ocurran.**

31. Habiendo hecho presente á nuestro Soberano el Señor D. Diego de Gardoqui, Ministro que fue de Hacienda, la desconfianza y sospechas que los reos de contrabando tendrian siempre del Superintendente General, por el grande interes que tenia en sus causas, y tambien de los Consejeros de Hacienda por razon de la parte señalada al Consejo por la confirmacion de las sentencias; resolvió S. M. que el Superintendente de la Real Hacienda no perciba ninguna parte del valor de los géneros que se declaren por de comiso en la subdelegacion de rentas de Madrid, ó en qualquiera otra del reyno: que la quarta parte que le estaba asignada en los casos en que no se interponia apelacion de las sentencias, se aplique al Real Erario: que de la quarta parte que percibia en las causas de que se conoce en la subdelegacion de Madrid, por ser de su territorio, ó por estar reservadas al mismo Superintendente, sea una mitad para el Subdelegado y la otra para el Real erario: que la quarta parte que le pertenecia en las causas de las subdelegaciones de afuera, quando se avocaba su conocimiento y determinacion, se reserve para el Subdelegado que empezó la causa, no habiendo habido por su parte ninguna culpa ni negligencia, porque de lo contrario ha de aplicarse asimismo al Real erario; y en fin que se destine á este la quarta parte asignada al Consejo por la confirmacion de las sentencias.†

32. Con motivo de haberse mandado á los Subdelegados de las provincias que remitieran en sumario al Subdelegado General que fue, Don Antonio Alarcon Lozano, las causas de contrabando, se alteró la distribucion de los comisos en la parte correspondiente á dichos Subdelegados, resolviendo S. M.‡ que en todas aquellas por la

* Real órden de 20 de Agosto de 1789.

† Real decreto de 29 de Febrero de 1792. Puede verse el núm. 14 de este cap.

‡ Real resolucion de 22 de Noviembre de 1792.

declaracion del comiso que hiciesen estos en sumario, ó en virtud de órdenes que les comunicase el Subdelegado general, solo se les aplicase del importe de los géneros comisados la mitad de la quarta parte que para en el caso de dar sentencia se señaló y aplicó á los Subdelegados en el artículo 13 de la Real cédula de 17 de Septiembre de 1760; debiendo ceder y aplicarse la otra mitad de dicha quarta parte á beneficio de la Real Hacienda, aun quando por ser de corta entidad las causas, se deban terminar en sumario.*

33. En observancia de lo que previenen varias Reales cédulas y con especialidad el párrafo ó artículo 41 de la expedida en 22 de Julio de 1761, se ha mandado que así como en las aprehensiones y comisos de frutos y géneros de comercio prohibido no han de descontarse los derechos de rentas generales, ni los de alcabalas y cientos para la Real Hacienda, tampoco se han de deducir los derechos de sisas ó arbitrios que en los géneros permitidos perciben la villa de Madrid y demas pueblos del reyno, *sin embargo de qualesquiera clausulas que en contrario se hayan insertado y pretendan deducir de las juncultudes ó cédulas de sus concesiones.†*

34. Hablando de comisos con respecto á la tropa destinada para la persecucion de contrabandistas, los Intendentes y Subdelegados de Rentas aplicarán á qualquiera partida de soldados que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, las dos terceras partes del comiso, aunque si para la aprehension del fraude hubo denunciador que la facilitó con sus noticias, deberá dársele una de ellas. Y quando juntamente con la aprehension del fraude en despoblado prenda la tropa á los reos, ó á algunos de ellos, se le darán ademas de dichas partes de comiso los bagages y carruages en que se conducia el contrabando.

35. Por cada defraudador de la renta del tabaco que aprehenda la tropa con el cuerpo del delito, en mucha ó poca cantidad, ha de darle el Administrador de aquella la gratificacion de 266 reales; como tambien prendiendo á algun reo sin cuerpo de delito, si despues resulta haber

* Real declaracion de 13 de Noviembre de 1795.

† Real cédula de 29 de Septiembre de 1795.

defraudado dicha renta; y quando á la aprehensiu del fraude concurren con la tropa los Dependientes del resguardo, se repartirán entre todos las partes del comiso y la expresada gratificacion.

36. Siempre que la tropa aprehenda generos de ilícito comercio, ó introducidos en el reyno sin pagar los Reales derechos, se le aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan, y concurrendo con la tropa Dependientes del resguardo, ha de repartirse como en el caso anterior.

37. Si la tropa aprehendiese plata ú oro que se intente extraer del reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte que por las Reales instrucciones está asignada á los Dependientes del resguardo.

38. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa, hará su Comandante con noticia del Capitan ó Comandante General de la provincia tres partes: una para el Oficial ú Oficiales, por igualdad á cada uno, de la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos para los sargentos, cabos, soldados y tambores, dando también á cada uno igual cantidad.*

39. Bastantemente hemos hablado del fraude ó contrabando, y así pasemos ya á tratar del peculado, segun se le llama al crimen que comete todo Empleado en la Real Hacienda, usurpando, ó tomando de esta ó del Soberano alguna cantidad, ó muchas cantidades de dinero, bien para sus propios negocios, bien para subvenir á las necesidades de otro, quando debe tener aquel caudal por tan sagrado que ni aun las mayores urgencias pueden autorizarle para disponer ó servirse de él, y mucho ménos quando agitado del ansia de enriquecerse tiene la temeridad de emplear en empresas lucrativas unos fondos pertenecientes al Estado ó al Soberano, ó de prestarlos con algun interes. En Roma padeció varias vicisitudes el castigo del peculado. Los Emperadores Graciano y Valentiniano degradaron de sus empleos á los Oficiales que

* Real instruccion de 29 de Junio de 1784, en que se dan reglas á los Capitanes y Comandantes Generales de provincia y demas Justicias para la persecucion y aprehension de ladrones, contrabandistas, facinerosos y vagos; cap. 28, &c. y 33 y 35.

hurtaban el dinero público, y los reduxeron á la clase mas baxa del pueblo, imposibilitándolos para siempre de obtener ninguna dignidad. Teodosio el Grande castigó en los Gobernadores de las provincias y Tesoreros el peculado, cometido ó favorecido por ellos, con el destierro, con las minas y aun con la muerte. Teodosio el mozo su nieto condenó á los meros ciudadanos Romanos, convencidos de haber robado el caudal del público, á la deportacion y confiscacion de sus bienes. Ultimamente Leon el Filósofo, habiendo abolido del todo la pena capital para el peculado, se contentó con privar indistintamente á quantos le cometiesen, del derecho de ciudadano Romano, que se tenia en mucho aprecio, y con condenarles á la restitucion del doblo.

40. Nuestra legislacion así como la Romana se muestra ya mas, ya ménos rigurosa con el peculado, segun demostraremos refiriendo por órden cronológico las disposiciones legales respectivas á aquel delito. En nuestro Fuero Juzgo se encuentra una ley antigua renovada por Recesuinto,* donde se manda que *quien furta tesoro del Rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en (de ello) nove dublo quanto tomar*. En nuestras Partidas hay dos leyes que hacen al propósito. La una ordena que si algun despensero del Rey tuviese dinero de este para pagar algunos salarios, ó hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, y le emplea en comprar alguna cosa que le traiga utilidad, cometiendo el grande yerro de preferir esta á la de su Señor, ha de restituir á la cámara del Rey quanto empleó en su propio beneficio y entregar el importe de la tercera parte de esta cantidad. La otra ley† impone la pena capital á los Tesoreros del Rey, á los recaudadores de sus pechos ó derechos y á los Jueces que le hurten alguna cantidad, ó la oculten maliciosamente; como tambien á los auxiliadores, consejeros, ó encubridores de tales ladrones; bien que no se podrá castigar á estos con dicha pena sino tan solo con la del quatro tanto, si el Rey no les acusa en el término de cinco años, contados desde que tuvo noticia cierta de los referidos hurtos.

* Es la 10 tit. 2 lib. 7. † Es la 14 tit. 14 Part. 7.

‡ Es la 18 tit. y Part. cit.

41. Tocante á la Recopilacion y á la legislacion no recopilada, he aquí lo que se halla dispuesto en ellas. Si alguna persona, Concejo, ó Universidad cometiese el grave crimen de tomar á sabiendas y violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos Reales, de que el Rey se hallare en pacífica posesion, ó hiciere una resistencia pública con violencia para que no se cobren en algun pueblo, impidiéndolo á los recaudadores, arrendadores, ú otras qualesquiera personas que hubieren de hacerlo en nombre del Rey; incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejos, favor, ó ayuda.*

42. Quando algun Empleado ó Dependiente de la Real Hacienda, ó arrendador de las rentas ó derechos Reales usurpe fraudulentamente, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, lo qual es tambien muy gran delito, perderá todos sus bienes y será desterrado por toda su vida de estos reynos.† Y si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraudes los macionados derechos, no lo revelase al Rey, á sus Xefes, ó á la Justicia del pueblo en donde viviese, dentro de dos meses contados desde el dia que comenzó á saberlo, perderá la mitad de sus bienes y qualquiera merced ú oficio que tenga del Soberano.‡

43. Está prohibido á los Arqueros, Tesoreros, Receptores y Administradores todo uso de los caudales de la Real Hacienda, los quales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; y si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio y declarar inhábil para obtener otro. Si hay descubierto y no se reintegra, se impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin Real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y en fin si procede aquella de haberse alzado con los caudales del Rey, se casti-

* Ley 1 tit 8 lib. 9 de la Recop. † Ley 2 siguient.
‡ Ley 3 siguient.

gará con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores.*

44. Si algun Dependiente de la Real Hacienda delinquiese en órden á la extraccion de moneda, ha de deponeérsele desde luego de su oficio, quedará privado para siempre de obtener otro de rentas y por la primera vez se le destinará por diez años á algun presidio de Africa.†

45. Habiendo hecho mencion de la privacion de oficio de los Dependientes de la Real Hacienda, no será fuera de propósito referir una disposicion general acerca de aquella pena. Si dichos Empleados tienen título Real, no ha de privárseles de sus cargos sin haberles oido en juicio formal; mas si su título ó nombramiento es del Superintendente ó de sus Subdelegados, se les podrá deponeer por providencia económica á arbitrio de aquel, de la Direccion general de tabaco y Junta de union respectivamente, reconviniéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas provinciales. Los que sean separados, no podrán entrar en la corte ni Sitios Reales baxo la pena de ocho años de presidio de Africa, que deberán imponerles los Señores Alcaldes de Casa y Corte, el Cerregidor, sus Tenientes y demas Justicias á quienes corresponde, luego que tengan noticia de la contravencion, sea de oficio, sea por aviso de qualquiera Juez de Rentas.‡

46. Las expresadas variaciones de la legislacion Romana y la nuestra acerca de la pena del peculado manifiestan la dificultad de acertar con la justa y conveniente. Si los Legisladores prescriben castigos espantosos, la multitud de los delinquentes aumentada por el interes, les demuestra la impotencia ó inutilidad de aquellos, y la necesidad de destruir, ó hacer morir á tantos culpados aumenta la desgracia que produce el crimen. Parece pues necesario imponer castigos mas moderados y análogos al delito. Si por exemplo un Tesorero ó Recaudador de la Real hacienda hace uso del dinero de ella para deslum-

* Real decreto de 5 de Mayo de 1764 confirmado y declarado por otro de 17 de Noviembre de 1790.

† Real cédula de 22 de Julio de 1768.

‡ Real decreto de 18 de Marzo de 1789.

brar con su luxo á sus conciudadanos, ó para aumentar sus riquezas; con hacerle descender á la mas baxa clase del pueblo y condenarle á la restitution de lo robado con algun tanto mas se le castiga en su orgullo y en su codicia, que es lo mas justo. La ley no debe derramar la sangre del delinquente, porque él no la ha derramado, y aunque el Estado pierde un ciudadano, no puede sentirlo, por haber abusado de su confianza y sacrificado el interes general á su interes particular. El ciudadano ya no existirá; pero quedará el hombre en medio de los que todavía lo son para servirles de exemplo, y mostrarles que el amor al dinero en vez de elevar á la superioridad y á la opulencia los codiciosos los hace baxar muchas veces al abatimiento y á la pobreza.

CAPÍTULO VII.

De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.

1. En general la justicia es una virtud que nos impele á dar á Dios y á los demas hombres lo que se debe á cada uno, por manera que ella comprehende todos nuestros deberes, y ser justo en este sentido y ser virtuoso son una misma cosa. Aun en los siglos ménos ilustrados y mas corrompidos han florecido siempre hombres virtuosos y amantísimos de la justicia que han practicado esta virtud: han florecido sabios y filósofos que han dado de ella preceptos y exemplos; pero ya porque las luces de la razon no sean iguales en todos los hombres, ya porque la propension natural del mayor número al vicio sofoca en ellos la voz de la razon, ha sido forzoso emplear la autoridad y la fuerza para obligarles á vivir bien, á no ofender á nadie y á dar á todos lo que les pertenece.

2. En los primeros tiempos, que pueden llamarse de la ley natural, porque aun no se habian establecido las sociedades políticas, exercia la justicia sin ningun aparato

cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, nietos y criados: de suerte que teniendo sobre todos el derecho de correccion, y aun el de vida y muerte formaba cada familia como un pueblo separado, cuyo Xefe era á un tiempo Rey y Juez. Mas muy luego se erigió en muchas naciones un poder Soberano superior al de los padres, y dexaron estos de ser Jueces absolutos, aunque siempre conservaron una especie de justicia doméstica, circunscrita al derecho de correccion mas ó ménos extenso segun el uso de cada pueblo.

3. Uno de los principales deberes de un Soberano es el de procurar por todos los medios posibles que reyne la justicia en el estado, y que se haga á todos del modo mas seguro, mas pronto y ménos gravoso. Los hombres no se han unido con los vínculos de la sociedad, sino con la mira de que se les administre justicia y de gozar tranquilamente de lo que les pertenece. A este fin cada Monarca ha nombrado muchos Jueces que conozcan y determinen todas las diferencias que se susciten entre los ciudadanos, puesto que por sí solo no podria desempeñar tan penoso trabajo; y al mismo tiempo ha establecido leyes penales así contra los Jueces como contra los particulares que cometan delitos opuestos á la recta administracion de justicia. Entre estos hay muchos que ó se han colocado en otras clases, ó se han mencionado con la expresion de sus penas al exponerse las disposiciones respectivas á la substanciacion de los juicios, por lo qual solo trataremos aquí de los mas graves y dignos de la severidad de las leyes.

4. El primero que se nos ocurre, es el cohecho ó batería: esto es, el delito de aquellos Jueces viles que se dexan corromper por dinero ó presentes, violando las leyes del honor y la probidad, quando les está confiado el cuidar de su observancia; y delito ciertamente de los mas contrarios al orden público. Entre los Atenienses eran condenados á indemnizar con el doble el perjuicio que hubiesen hecho; pero creyendo los Decenviros ó redactores de las leyes de las doce tablas que esta pena no ere bastante para refrenar la codicia de tales Magistrados, les impuso la de muerte. Es terrible y horrenda la sentencia de Cambises Rey de los Persas, quien hizo deso-